



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

SECCIÓN 1.ª DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ACREEDORES EN LA MASA PASIVA

ARTÍCULO 49. Integración de la masa pasiva

Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y su domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes ().*

(*) En la legislación derogada no existía una norma que, con carácter general, estableciese la integración de los acreedores en la masa pasiva, aunque sí se aludía a la existencia de la masa de acreedores (así, por ejemplo, art. 1366 LEC, que calificaba a los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra) y su constitución no era discutida. Ahora bien, la constitución de una masa de acreedores no impedía que los más importantes acreedores quedasen fuera de ella a través del denominado *derecho de ejecución separada*. Quedaban fuera de la masa, de un lado, los acreedores con *garantía real*: prenda constituida en documento público, hipoteca naval, hipoteca ordinaria (v. art. 98 LEC de 2000), hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de la posesión y reserva de dominio o prohibición de disponer; y, de otro, los acreedores salariales (art. 32.5 ET) y, en fin, los acreedores públicos (por tributos y por seguridad social), siempre que se hubiese ya iniciado la ejecución de los mismos en el momento de la apertura del procedimiento concursal. El cambio del viejo al nuevo derecho no es tan significativo como pudiera parecer, porque tras establecerse el principio de que todos los acreedores integran la masa pasiva, se salvan las excepciones establecidas en las leyes, excepciones que alcanzan a los acreedores con privilegios sobre buques y aeronaves (art. 76.3), a los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado no afectos a la actividad profesional o empresarial (arts. 55.4 y 56.1) y a los acreedores con garantía real, públicos y salariales que, con diferentes requisitos temporales, hubieran iniciado ya su ejecución en el momento de la declaración de concurso y siempre que se refieran a bienes que no resulten necesarios

para la continuación de la actividad profesional o empresarial (respectivamente, arts. 56.2 y 55.1-II).

El antecedente del precepto lo constituye el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que preveía que «declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, hasta la fecha de admisión a trámite de la solicitud, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, sin perjuicio de las prioridades y de los privilegios que la Ley pueda concederles» (art. 161). En términos similares se pronunciaba la Propuesta de Anteproyecto de 1995, que, sin embargo, se refería a los acreedores anteriores a la *declaración de concurso* —y no a la admisión a trámite de la solicitud— y afirmaba expresamente que la representación legal de la masa correspondía a los síndicos o interventores (art. 60). El texto definitivo se separa de sus precedentes al no recoger el requisito de la anterioridad del crédito, que sí se recoge, en cambio, en otro precepto (art. 84.1), que, bajo la rúbrica «de la composición de la masa pasiva», prácticamente reitera el contenido normativo de aquél. A cambio, el texto final añade la precisión —superflua— de que integran la masa los acreedores «ordinarios o no» y modifica la expresión final. La redacción de ese último inciso del precepto, en el que se hace referencia a las posibles excepciones establecidas en las leyes, deriva del texto del informe de la ponencia del Congreso. El texto del Proyecto de Ley se refería —con escasa elegancia— a las excepciones establecidas en la propia Ley Concursal y en la legislación especial mencionada, a su vez, en una disposición adicional. En el Senado no se presentó ninguna enmienda.

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA MASA PASIVA DEL CONCURSO.—II. LOS ACREEDORES QUE INTEGRAN LA MASA PASIVA: 1. Los acreedores concursales. 2. La universalidad del concurso: 2.1. La regla. 2.2. Las excepciones.

I. La masa pasiva del concurso

Todo procedimiento concursal origina la formación de dos masas que constituyen su esencia: la masa pasiva o masa de acreedores (art. 49) y la masa activa o masa de bienes (art. 76). El concurso, como procedimiento universal cuya finalidad principal es satisfacer a los acreedores, ha de afectar necesariamente al ejercicio de las acciones individuales y ha de provocar determinadas modificaciones sustanciales en los respectivos derechos de crédito, que obligan a un tratamiento colectivo de los acreedores, y ha de provocar del mismo modo la afectación del patrimonio del concursado a la satisfacción de sus acreedores. De acuerdo con esas ideas comunes, el capítulo II del título III de la Ley Concursal, bajo el rótulo «De los efectos sobre los acreedores», se compone de tres secciones, dedicadas, respectivamente, a «la integración de los acreedores en la masa pasiva» (art. 49), a «los efectos sobre las acciones individuales» (arts. 50 a 57) y a «los efectos sobre los créditos en particular» (arts. 58 a 60). Esas normas se completan con las previsiones del capítulo III del título IV, dedicado, precisamente, a la determinación de la masa pasiva, en las que se determina qué acreedores constituyen la masa pasiva (art. 84.1), se disciplina la comunicación y el reconocimiento de créditos (arts. 85 a 88), se establece la clasificación de los mismos (arts. 89 a 93) y se ordena la formación de la lista de acreedores (art. 94). La consideración unitaria de todos esos preceptos se pone de manifiesto al observar que la sección cuarta del concurso comprenderá todo lo relativo a la determinación de la masa pasiva del concurso, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos, así como, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado (art. 183-4.^o). En su lugar oportuno, la Ley Concursal contempla igualmente la formación de la masa activa (arts. 76 y ss.).

Cualquiera que sea la concepción del concurso de acreedores de que parta la Ley y de los fines del procedimiento concursal, es evidente la necesidad de que con su apertura los acreedores queden agrupados en una masa, que recibe el nombre de *masa pasiva* o, precisamente, *masa de acreedores*. Se habla, en efecto, con diferente terminología, del principio de la *par condicio creditorum*, o de igualdad de tratamiento de los acreedores, o de la comunidad de pérdidas o de la concursabilidad o de la proporcionalidad. La declaración de concurso determina, en definitiva, el sometimiento de los acreedores al *concurso*, algo que tiene un aspecto *sustancial* y un aspecto *formal*. Desde el punto de vista sustancial, los acreedores quedan sometidos a la solución del concurso (convenio, con sus quitas y/o esperas, o liquidación, para cobrar por el orden establecido). Desde el punto de vista formal, los acreedores deben comunicar su crédito y ser reconocidos como acreedores concursales. La consecuencia fundamental de la integración en la masa pasiva es que «no podrán ini-

ciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor» (art. 55.1).

Por eso, la masa no constituye una persona jurídica ni un sujeto de derecho distinto de los acreedores que la integran. Ciertamente, la equívoca terminología legal podría favorecer una interpretación en ese sentido: la Ley señala que los acreedores quedan «*de derecho* integrados» en la masa, como si de un ente distinto se tratase, e incluso parece reconocer que la masa tiene un «interés» propio, distinto del de cada uno de los miembros de que se compone. Pero se trata de expresiones sintéticas, que no sólo posibilitan, sino que exigen una distinta interpretación. Entre los acreedores concursales no existe ninguna relación jurídica de naturaleza sustancial (sociedad, asociación), sino que la unión entre los titulares de créditos en un concurso es un simple hecho procesal derivado de la pérdida o limitación de las acciones individuales que supone el concurso. La masa pasiva no es, pues, sino el conjunto de acreedores que tienen derecho a participar en el concurso abierto, que constituye, todo lo más, una simple comunidad de intereses entre los acreedores.

II. Acreedores que integran la masa pasiva

1. Los acreedores concursales

La integración en la masa pasiva se produce de derecho, sin necesidad de acto alguno, en relación con todos los «acreedores del deudor» existentes en el momento de la declaración de concurso, que reciben, por eso, el nombre de *acreedores concursales*. Ahora bien, los acreedores concursales, que integran necesariamente la masa pasiva, sólo se convertirán en *acreedores concurrentes* cuando vean reconocidos sus créditos (v. arts. 85, sobre *comunicación* de créditos, y 86 y 87, sobre *reconocimiento*). En fin, los acreedores concurrentes deberán ser *clasificados* (arts. 89 y ss.) para ser satisfechos de acuerdo con lo que se establezca en el convenio que la mayoría de esos acreedores concluya con el deudor (arts. 133 a 136) o por el orden establecido legalmente para su pago en caso de liquidación (arts. 155 a 158).

Por expresa disposición legal integran la masa pasiva *todos* los *acreedores concursales*, a los que la Ley denomina «acreedores del deudor». Naturalmente, ha de tratarse de *acreedores*, es decir, de titulares de un derecho de crédito o de una pretensión de carácter obligacional, de modo que no se integran en la masa del concurso los titulares de bienes y derechos que se encuentren en posesión del concursado, que disfrutan del derecho de *separación* contenido en la propia Ley (art. 80), aunque dichos sujetos pasarán a tener la consideración de acreedores concursales cuando los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a tercero de quien no pueda reivindicarse y que ya hubiera realizado su prestación (art. 81).

Además, para integrar el concurso, las pretensiones de los acreedores han de tener *carácter patrimonial*, como se deduce, por ejemplo, de la exigencia legal de computar todos los créditos en dinero (v. art. 88), de modo que no integran el con-

curso aquellas que tengan carácter estrictamente personal (v. gr.: derechos inherentes a la persona, prestaciones de carácter personalísimo, obligaciones de no hacer).

Por decisión legal expresa, no integran la masa pasiva los *derechos a la restitución* de que disfrutaban los sujetos afectados por el ejercicio de acciones de reintegración, a menos que hubiesen actuado de mala fe, en cuyo caso merecerán la calificación de acreedores concursales subordinados de último rango (arts. 73.3 y 93-6.^o), ni las prestaciones a cargo del concursado que deriven de la continuación o de la resolución de los contratos pendientes de ejecución total o parcialmente por ambas partes en el momento de la declaración de concurso (art. 61.2), o de la rehabilitación en el concurso de aquellos contratos que antes de la declaración de concurso se encontrasen en vías de extinción (arts. 68 a 70), que tendrán la consideración de créditos contra la masa (art. 84.2-6.^o y 7.^o).

Aunque no se señale de modo expreso en el precepto que comentamos, integrarán la masa pasiva sólo los acreedores del deudor *anteriores* a la declaración de concurso, es decir, aquellos que ya existieran en el momento de la declaración de concurso, que, en definitiva, originan esa declaración y que, precisamente por ello, reciben la denominación de acreedores concursales. Así hay que entender la expresión «acreedores *del deudor*» utilizada por el precepto que comentamos, que se contrapone a la de *créditos contra la masa*, como expresamente se reconoce en otro precepto de la Ley, que, bajo la rúbrica de «créditos concursales y créditos contra la masa», dispone que «constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa» (art. 84). Esa contraposición entre acreedores concursales y acreedores de la masa puede observarse en otros preceptos de la Ley: así, por ejemplo, con ocasión de la regulación de la lista de acreedores y de su impugnación (arts. 94.4 y 96.4) o al limitar los efectos de la aprobación judicial del convenio a los acreedores anteriores (art. 134.1) e incluso literalmente al regular los efectos de la sentencia de calificación sobre los cómplices (art. 172.2-3.^o). Parece claro, pues, que no forman parte de la masa pasiva los llamados acreedores de la masa o créditos contra la masa, que son, por su propia naturaleza y finalidad, créditos extraconcursoales (v. *infra*, comentario a los arts. 84 y 154).

Al lado de los créditos contra la masa y de los créditos concursales, podrán existir *otros créditos* nacidos de la actividad del concursado posterior a la declaración de concurso y extraña al propio concurso. En principio, esos créditos —nuevos créditos del concursado— no tendrían derecho alguno en el procedimiento concursal, ya que, aunque nacen después de la declaración de concurso, no constituyen créditos contra la masa, sino que se originan al margen del propio procedimiento, y, en consecuencia, deberían esperar a la conclusión del concurso para intentar su satisfacción. Sin embargo, esa solución queda reducida legalmente a los créditos de naturaleza contractual (art. 84.2-9.^o), y sin perjuicio, en su caso, de la facultad de la administración concursal de convalidar o confirmar los actos del concursado que contravengan las limitaciones impuestas a sus facultades patrimoniales (art. 40.7). Por el contrario, los créditos postconcursoales que nazcan de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado tendrán necesariamente la consideración de créditos contra la masa (art. 84.2-10.^o).

2. La universalidad del concurso

2.1. LA REGLA

La Ley Concursal pone el acento en la *universalidad* del concurso al referirse expresamente a «*todos los acreedores del deudor*», cualquiera que sea su clase y cualquiera que sea su nacionalidad y domicilio, aunque admita la existencia de *excepciones*. La idea de universalidad queda refrendada por la existencia de dos precisiones. La primera, consiste en especificar que integran la masa todos los acreedores, «ordinarios o no». En consecuencia, se incluyen en la masa todas las *clases* de acreedores (art. 89.1): los privilegiados, tanto con privilegio especial como con privilegio general, los ordinarios y los subordinados.

La segunda precisión es la de que integran la masa todos los acreedores «cualquiera que sean su *nacionalidad* y su *domicilio*», que es completamente obvia, pero que viene a insistir en la misma idea de universalidad del concurso y que deberá ser matizada cuando exista, en el ámbito internacional, un concurso principal y uno o varios concursos territoriales.

Integran la masa tanto los acreedores *privados* como los *públicos* (v. expresamente arts. 86.2 y 87.2; pero v. también *infra*, 2.2); los acreedores *contractuales* (v. art. 61.1, que establece expresamente que en los contratos celebrados por el concursado, la deuda de éste, cuando la contraparte hubiese cumplido íntegramente, se incluirá en la masa pasiva del concurso) y *extracontractuales* (v. art. 91-5.^o); los acreedores *condicionales*, tanto los sometidos a condición suspensiva (art. 87.3), como los sujetos a condición resolutoria (art. 87.1); los acreedores titulares de créditos *litigiosos* (v. art. 87.3), e incluso los titulares de *prestaciones dinerarias futuras* (art. 88.4). E integran igualmente la masa los créditos *garantizados*, sea con garantía real (v. arts. 86.2 y 94.2), sea con garantía personal (arts. 87.6 y 7 y 94.2). No obstante, los acreedores con garantía real gozan —como dice la Exposición de Motivos— de un «especial tratamiento» (que se contiene en lo fundamental en los artículos 55.4, 56, 57, 86.2, 134.2, 149.1-3.^a y 155, a cuyo comentario específico nos remitimos) y, en ocasiones, no integran realmente la masa pasiva del concurso porque podrán iniciar la ejecución de su crédito a pesar de la declaración de concurso o continuar la ejecución ya iniciada (*infra*, 2.2). Por su parte, los acreedores con garantía personal dejarán de integrar la masa cuando su crédito sea íntegramente satisfecho por los garantes, que sustituirán a los acreedores (art. 87.6).

2.2. LAS EXCEPCIONES

La universalidad del concurso se entiende «sin más excepciones que las establecidas en las leyes». Existen, en efecto, varios tipos de acreedores que, mereciendo la calificación de concursales, no se integran, por una u otra razón, en la masa pasiva, excepciones que se contienen en la propia Ley Concursal. La primera excepción es la de los titulares de créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves, que «podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio, por el procedimiento correspondiente, de las acciones que tengan reconocidas

en su legislación específica» (art. 76.3). Aunque el precepto en que se incluye esa disposición está dedicado a la composición de la masa activa, es evidente que contempla un verdadero *derecho de ejecución separada* y no un supuesto de separación de la masa activa, ya que se está reconociendo expresamente a determinados acreedores (con privilegios sobre buques y aeronaves) la posibilidad de ejercitar sus acciones fuera del concurso, «por el procedimiento correspondiente», y de satisfacerse al margen del concurso con cargo a esos bienes. Precisamente por ello se añade que «si de la *ejecución* resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa» (v. *infra*, comentario al art. 76). Naturalmente, si esos créditos no ejercitasen el derecho de ejecución separada quedarán integrados en la masa.

Tampoco integrarán en rigor la masa aquellos créditos cuyos titulares puedan continuar y en algunos casos incluso iniciar su ejecución a pesar de la declaración de concurso y, efectivamente, ejerciten esa facultad. Así sucede con los *créditos públicos* cuya ejecución por la vía de apremio se hubiese iniciado antes de la declaración de concurso, con los *créditos laborales* cuya ejecución laboral se hubiese iniciado antes de la declaración de concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 55.1-II), y con las ejecuciones de garantías reales iniciadas antes de la declaración de concurso cuando el día de la declaración estuvieran publicados los anuncios de subasta de los bienes y la ejecución no recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 56.2), porque en todos esos casos las ejecuciones ya iniciadas podrán continuar a pesar de la declaración de concurso. Y en el mismo sentido, no integrarán la masa los titulares de créditos con garantía real sobre bienes del concursado que no estén afectos a su actividad profesional o empresarial, ya que la declaración de concurso no impide que inicien o continúen la ejecución de los bienes (art. 56.1 y 2; v. *infra*, comentario al art. 56). Cuando se trate de bienes afectos, la ejecución de la garantía no podrá iniciarse o quedará en suspenso hasta que se apruebe un convenio que no afecte al ejercicio de ese derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación (art. 56.1 y 2), de modo que sus titulares integrarán la masa pasiva del concurso, si bien dejarán de hacerlo cuando la administración concursal optase por atender el pago de los créditos con cargo a la masa y sin realización de los bienes afectos (arts. 56.3 y 155.2).

La tercera excepción afecta exclusivamente al concurso de persona casada en régimen de sociedad legal de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, puesto que «no se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, aunque sean, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal» (art. 84.1), y no resulta nada fácil de explicar porque los bienes gananciales sí que integran la masa activa del concurso cuando deban responder de las deudas del concursado (art. 77.2; v. *infra*, comentario a los arts. 77 y 84).

A su lado, deben situarse, por último, aquellos créditos anteriores a la declaración de concurso a los que se atribuye, sin embargo, por expresa decisión legislativa, la calificación y el régimen jurídico de los créditos contra la masa, caracterizados, precisamente, por la extraconcursalidad. Así sucede con los *créditos salariales*

correspondientes a los últimos treinta días y hasta el doble del salario mínimo interprofesional (arts. 84.2-1.º y 154.2, a cuyo comentario específico nos remitimos).